



2/12/2021

G. L. Núm. 2735XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha 15 de noviembre de 2021, mediante la cual indica que la sociedad XXXX, RNC XXX, tiene vehículos que son utilizados por empleados para realizar sus funciones, y que algunos de ellos se encuentran depreciados y otros aún tienen valor en libro, en ese sentido, solicita le sea indicado el tratamiento fiscal aplicable en los siguientes escenarios:

Escenario I: Los vehículos que a valor contable están en cero (RD\$0.00), totalmente depreciados, pasarían a nombre de los empleados, los cuales realizarían el pago de los impuestos correspondientes por el traspaso en base al valor registrado en la DGII.

Escenario II: Los vehículos que aún tienen valor contable, que no se encuentran totalmente depreciados, pasarían a nombre de los empleados al valor actual en libros, y dicha asignación sería considerada como otras retribuciones complementarias, consecuentemente se pagarían los impuestos correspondientes al traspaso;

Esta Dirección General le informa que, indistintamente de las formas adoptadas en los escenarios planteados se trata de la transferencia de bienes considerados como activos categoría 2, por lo que, en ambos casos la transferencia a sus empleados de los referidos vehículos de motor, está sujeta al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el cual debe ser ingresado a la Administración Tributaria por la referida sociedad, en virtud de lo establecido en el Artículo 335, en el Numeral 2 del Artículo 336 y en el artículo 353 del Código Tributario, así como por el Numeral 1 del Artículo 2 y literal a) del numeral 1 del artículo 3 del Decreto núm. 293-11¹.

Por otro lado, respecto al pago del impuesto unificado del 2% ad-valorem a las transferencias de vehículos de motor, deberá ser satisfecho por la parte beneficiaria en la forma y plazo establecidos en el artículo 9 de la Ley núm. 173-07 y en el artículo 184 y siguientes de la Ley núm. 63-17.

Finalmente le indicamos, que ninguno de los escenarios planteados es considerado una retribución complementaria, al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 318 del Código Tributario.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

¹ Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del referido Código, de fecha 12 de mayo de 2011.

